



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-506/2024

**ACTORA: MARÍA ISABEL ARIAS
REJON**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL², POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de mayo de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **María Isabel Arias
Rejón**, por su propio derecho, a fin de impugnar la presunta negativa de
renovación de la expedición de su credencial para votar con fotografía,
cuyo acto es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

Í N D I C E

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
RESUELVE.....	10

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. Demanda. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio³ y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley⁴.

3. Radicación y segundo requerimiento. El veintiocho de mayo, se radicó el juicio y, a fin de contar con más elementos para la sustanciación del presente medio de impugnación, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

4. Recepción. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la información requerida, en cumplimiento al proveído precisado en el párrafo anterior.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado

³ Con la clave de identificación precisada en el rubro.

⁴ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio⁵, por **materia y territorio**, porque la actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con la presunta negativa de renovación de su credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁶

- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- ii. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”⁷.
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la actora tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.
- iv. **Definitividad.** Al no ser necesario agotar instancia previa, antes de acudir a este juicio, dada la situación particular del caso.

TERCERO. Estudio de fondo

8. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional tutele su derecho a participar en el proceso electoral concurrente 2023-2024, pues considera que la negativa de renovación de su credencial vulnera su derecho a votar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la vigencia de su credencial fue hasta el año 2023.

9. En consideración de esta Sala Regional es **infundada** la pretensión de la actora, tal como se explica a continuación.

10. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12 y la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-506/2024

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁸
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG433/2023,⁹ estableció que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, **reemplazo de credencial por pérdida de vigencia** y reincorporación.
- En ese sentido, estableció que respecto a las **campañas intensas** de actualización al Padrón Electoral iniciará del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.
- Además, en el referido acuerdo se estableció que la ciudadanía que no cuente con credencial para votar en razón de extravió, robo o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento electoral hasta el **ocho de febrero** de dos mil veinticuatro; incluso, del **nueve de febrero al veinte de mayo** de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁸ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

⁹ Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>

dos mil veinticuatro, podrán solicitar la reimpresión de su credencial, cuando acontezcan las causas antes referidas.

- Asimismo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG622/2023 por el que se aprobó que las credenciales para votar cuyo último día de vigencia es 31 de diciembre de 2023 **continúen vigentes hasta el día de la Jornada Electoral** de las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los procesos electorales federal y locales 2023-2024¹⁰.

11. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024 a su vez el cinco de enero de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo¹¹.
- La actora refiere que su credencial para votar tiene como vigencia el año dos mil veintitrés.
- Derivado de ello, aduce que en posteriores fechas acudió a un módulo del INE, a fin de realizar el trámite correspondiente a la solicitud de renovación de su credencial para votar. Sin embargo, señala que dicho trámite le fue negado.

¹⁰ Acuerdo consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156880/CGor202311-22-ap-15.pdf>

¹¹ De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_ordinario_2023-2024.pdf; así como en las páginas <https://portal.ieqroo.org.mx/calendario2024/> y <https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2024/proyecto-PLAN-INTEGRAL-2024-modificado-26-enero-2024.pdf>



- El veintisiete de mayo, la actora presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional.
- El veintinueve de mayo, en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que, si bien la credencial para votar de la actora venció en el año dos mil veintitrés, lo cierto es su vigencia se prolongó en virtud del acuerdo INE/CG622/2023, y será válida para la jornada electoral del dos de junio de esta anualidad, incluso para ejercer el voto en las extraordinarias con motivo de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

12. Así, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, esta Sala Regional estima que, la situación específica de la vigencia que indica la actora respecto de su credencial para votar, **no le genera ningún obstáculo para poder ejercer su derecho al voto en la jornada electoral** que tendrá lugar el dos de junio de esta anualidad y, en su caso, en las respectivas elecciones extraordinarias.

13. Lo anterior, pues el referido acuerdo INE/CG622/2023 otorga una protección más amplia de los derechos político-electorales de la ciudadanía al extender la vigencia de aquellas credenciales para votar.

14. Aunado a que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se menciona que la actora aparece en la lista nominal de electores.

15. Por tanto, es **infundada** la pretensión de la actora, pues la circunstancia que estima irregular, no le genera ningún obstáculo a su derecho de votar y, por lo mismo, en el presente juicio no hay necesidad de dictar medida alguna u orden de reparación de algún derecho.



16. Finalmente, se le hace saber a la actora que tiene a salvo su derecho de acudir al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, a partir del día siguiente a la jornada electoral respectiva, es decir, de la ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

17. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias¹².

18. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la parte actora.

NOTIFÍQUESE¹³: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la referida Junta y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹² Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

